

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 09-sep.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1597
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Olga Milena Nieto López
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00315-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda ejecutiva, de mínima cuantía instaurada por la entidad **BANCOOMEVA S.A.** representada legalmente por el señor Hans Juerguen Theilkuhl Ochoa, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **OLGA MILENA NIETO LÓPEZ**. Sería del caso librar la orden de pago de no ser por las falencias que se discriminan a continuación:

En los hechos y pretensiones de la demanda se indica que, la demandada se constituyó en deudora de la entidad financiera por valor de \$43.232.081.00., y solicita se libre mandamiento de pago por el capital adeudado por valor de \$40.000.000.00 más los intereses remuneratorios y moratorios, argumentando que, la deudora se comprometió a pagar dicha suma de dinero el 14 de julio de 2021, agrega que presenta mora en sus pagos desde el 20 de enero de 2021.

En relación con lo anterior deberá aclarar las siguientes dudas y cuestionamientos:

- 1.- Deberá aclarar si se pactó el pago de la suma de dinero por cuotas de amortización que incluyen abono a capital, o fue la suma de dinero insoluta.
- 2.- De acuerdo con la respuesta anterior, deberá expresar, de las cuotas adeudadas, qué parte corresponde a la amortización de capital, y cuál corresponde a intereses remuneratorios.
- 3.- Si las sumas reclamadas por aceleración de cuotas adeudadas, comprende amortización a capital e intereses remuneratorios, porqué exige todo el capital insoluto en su integridad, y no discrimina las cuotas que se causaron desde la fecha que se afirma que la deudora incurrió en mora.
- 4.- Expresa que se presenta mora en sus pagos desde el 20 de enero de 2021, pero no especifica el valor de los mismos.

Por lo tanto, habrá de declararse inadmisibile la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía en favor de la entidad **BANCOOMEVA S.A.** quien actúan por conducto de apoderada judicial en contra de la señora **OLGA MILENA NIETO LÓPEZ**, por las falencias anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.146.988 y T. P N° 31.075 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.GP.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e76e2315b9f49d501ea0785218998df9581b4f9cea17195cd3fc29e58a0e3ef

Documento generado en 10/09/2021 02:58:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>